**SECRETARÍA:** Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, uno (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00033-00**
**DEMANDANTE: FLORA MERCEDES ACUÑA BARRIOS Y OTROS**
**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA**

## 1. ANTECEDENTES

Los señores FLORA MERCEDES ACUÑA BARRIOS identificada con C.C.Nº47.757.984, ROGELIO DE JESÚS DOMINGUEZ SALAS identificado con C.C.Nº9.193.698, DELIS ANGEL VANEGAS BARRIOS identificada con C.C. Nº 3.838.385, SAIRUBIS EDITH MADRID VILORIA identificada con C.C. Nº 1.102.583.441 y YUSCELY KRISTINA DE LA HOZ GUZMÁN identificada con C.C. Nº 1.041.893.512 a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra la E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE - SUCRE, a fin de que se le reconociera y pagara salarios y prestaciones sociales a los que tienen derecho durante el tiempo que prestaron sus servicios, a excepción de las señoras Sairubis Madrid Viloria y Yuscelys de la Hoz Guzmán quienes solicitan el pago de los salarios adeudados que son dos y cinco meses respectivamente.

El proceso fue presentado el día 22 de septiembre de 2017 ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo 001 de Majagual (Sucre), el cual mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto ordinario a este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, se dispuso avocar el conocimiento del presente asunto y se ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para ello; sin embargo, una vez vencido el término anterior la parte actora no presentó escrito de subsanación.

## 2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

> ***"****Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****"***

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, el cual fue notificado a través del estado No. 027, realizándose la notificación electrónica el día 06 de julio de 2020, por lo cual, el término de los 10 días concedidos para que adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho empezaron a correr el día 07 de julio y finalizaron el día 03 de agosto de 2020, con ocasión de la suspensión de términos comprendida durante los días 16 al 29 de julio, según los Acuerdos CSJSUA20- 43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre; término que finalizó sin que la parte demandante subsanara los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que la parte accionante no la subsanó dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por los señores FLORA MERCEDES ACUÑA BARRIOS, ROGELIO DE JESÚS DOMINGUEZ SALAS, DELIS ANGEL VANEGAS BARRIOS, SAIRUBIS EDITH MADRID VILORIA y YUSCELY KRISTINA DE LA HOZ GUZMÁN, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE - SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**
**Juez**

SMH

**Firmado Por:**

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**18ed8feabded1f96f837209279686ddd1c06a93e107de5761067dcd292f2da3a**

Documento generado en 01/09/2020 11:55:10 a.m.